



Roberto Almuina y Asociados, S.C.

Contadores Públicos y Auditores

BOLETIN FISCAL

JULIO 2021

- I. Tablas e Indicadores económicos.
- II. Subcontratación de personal: Proporcionar Personal o ponerlo a Disposición de otro.
- III. Efectos fiscales de las reestructuras organizacionales.
- IV. Implicaciones en materia laboral y de seguridad social

I.- Tablas e indicadores económicos

Dólar DOF Julio / 21	19.8157
INPC Junio/21	113.018
Inflación Junio 21	6.018%
UDIS 1/Julio/21	6.831937
Recargos Julio 21	1.47%

NUEVA BASE DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

AÑO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2021	110.210	110.9070	111.824	112.190	112.419	113.018						
2020	106.447	106.889	106.838	105.755	106.162	106.743	107.4440	107.867	108.114	108.774	108.856	109.271
2019	103.108	103.079	103.476	103.531	103.233	103.299	103.687	103.670	103.942	104.503	105.346	105.934
2018	98.7950	99.1710	99.4920	99.1550	98.9940	99.3760	99.9090	100.4920	100.9170	101.440-	102.303	103.020
2017	93.6040	94.1450	94.7220	94.8390	94.7250	94.9640	95.3230	95.7940	96.0940	96.6980	97.6950	98.2730
2016	89.3860	89.7780	89.9100	89.6250	89.2260	89.3240	89.5570	89.8090	90.3580	90.9060	91.6170	92.0390
2015	87.1100	87.2750	87.6310	87.4040	86.9670	87.1130	87.2410	87.4250	87.7520	88.2040	88.6850	89.0470
2014	84.5190	84.7330	84.9650	84.8070	84.5360	84.6820	84.9150	85.2200	85.5960	86.0700	86.7640	87.1890
2013	80.8930	81.2910	81.8870	81.9420	81.6690	81.6190	81.5920	81.8240	82.1320	82.5230	83.2920	83.7700
2012	78.3430	78.5020	78.5470	78.3010	78.0540	78.4140	78.8540	79.0910	79.4390	79.8410	80.3830	80.5680
2011	75.2960	75.5780	75.7230	75.7170	75.1590	75.1560	75.5160	75.6360	75.8210	76.3330	77.1580	77.7920
2010	72.5520	72.9720	73.4900	73.2560	72.7940	72.7710	72.9290	73.1320	73.5160	73.9690	74.5620	74.9310
2009	69.4560	69.6090	70.0100	70.2550	70.0500	70.1790	70.3710	70.5390	70.8930	71.1070	71.4760	71.7720
2008	65.3510	65.5450	66.0200	66.1700	66.0990	66.3720	66.7420	67.1270	67.5850	68.0450	68.8190	69.2960
2007	63.0160	63.1920	63.3290	63.2910	62.9830	63.0580	63.3260	63.5840	64.0780	64.3270	64.7810	65.0490
2006	60.6040	60.6960	60.7730	60.8620	60.5910	60.6430	60.8090	61.1200	61.7370	62.0070	62.3320	62.6920
2005	58.3090	58.5030	58.7670	58.9760	58.8280	58.7720	59.0020	59.0720	59.3090	59.4550	59.8820	60.2500
2004	55.7740	56.1080	56.2980	56.3830	56.2420	56.3320	56.4790	56.8280	57.2980	57.6950	58.1870	58.3070
2003	53.5250	53.6740	54.0130	54.1050	53.9310	53.9750	54.0530	54.2150	54.5380	54.7380	55.1930	55.4300
2002	50.9000	50.8680	51.1280	51.4070	51.5110	51.7630	51.9110	52.1090	52.4220	52.6530	53.0790	53.3100

2001	48.5750	48.5430	48.8510	49.0970	49.2100	49.3260	49.1980	49.4900	49.9500	50.1760	50.3650	50.4350
2000	44.9310	45.3290	45.5810	45.8400	46.0110	46.2840	46.4640	46.7200	47.0610	47.3850	47.7900	48.3080
1999	40.4700	41.0140	41.3950	41.7750	42.0260	42.3020	42.5820	42.8210	43.2350	43.5090	43.8960	44.3360
1998	34.0040	34.5990	35.0050	35.3320	35.6130	36.0340	36.3820	36.7320	37.3270	37.8620	38.5330	39.4730
1997	29.4988	29.9945	30.3678	30.6959	30.9761	31.2510	31.5230	31.8040	32.2000	32.4570	32.8200	33.2800
1996	23.3297	23.8742	24.3998	25.0934	25.5508	25.9669	26.3360	26.6860	27.1127	27.4511	27.8670	28.7593
1995	15.3769	16.0287	16.9736	18.3261	19.0920	19.6800	20.0995	20.4329	20.8556	21.2847	21.8096	22.5201
1994	13.9503	14.0221	14.0942	14.1632	14.2316	14.3028	14.3663	14.4332	14.5359	14.6122	14.6903	14.8192
1993	12.9773	13.0833	13.1595	13.2354	13.3111	13.3857	13.4501	13.5221	13.6222	13.6779	13.7383	13.8430
1992	11.6577	11.7959	11.9159	12.0221	12.1014	12.1833	12.2602	12.3355	12.4428	12.5324	12.6366	12.8165
1991	9.8838	10.0564	10.1998	10.3066	10.4074	10.5166	10.6095	10.6834	10.9878	10.9153	11.1863	11.4496
1990	7.7760	7.9521	8.0923	8.2154	8.3588	8.5429	8.6987	8.8469	8.9730	9.1020	9.3437	9.6382
1989	6.3490	6.4351	6.5049	6.6022	6.6930	6.7743	6.8421	6.9073	6.9733	7.0765	7.1758	7.4180
1988	4.7182	5.1117	5.3735	5.5389	5.6461	5.7612	5.8574	5.9113	5.9451	5.9904	6.0706	6.1973
1987	1.7044	1.8273	1.9481	2.1186	2.2783	2.4431	2.6410	2.8568	3.0450	3.2988	3.5605	4.0863
1986	0.8340	0.8711	0.9116	0.9592	1.0125	1.0775	1.1313	1.2215	1.2948	1.3688	1.4613	1.5767
1985	0.5027	0.5235	0.5438	0.5606	0.5739	0.5882	0.6087	0.6353	0.6607	0.6858	0.7174	0.7663
1984	0.3127	0.3292	0.3433	0.3581	0.3700	0.3834	0.3959	0.4072	0.4193	0.4340	0.4489	0.4679
1983	0.1803	0.1900	0.1992	0.2118	0.2210	0.2294	0.2407	0.2500	0.2577	0.2663	0.2819	0.2940
1982	0.0858	0.0892	0.0924	0.0975	0.1029	0.1079	0.1135	0.1262	0.1329	0.1398	0.1469	0.1626
1981	0.0656	0.0672	0.0686	0.0702	0.0712	0.0722	0.0735	0.0750	0.0764	0.0781	0.0796	0.0818
1980	0.0513	0.0525	0.0536	0.0545	0.0554	0.0565	0.0581	0.0593	0.0599	0.0608	0.0619	0.0635
1979	0.0422	0.0428	0.0434	0.0438	0.0443	0.0448	0.0454	0.0461	0.0466	0.0474	0.0481	0.0489

SUBCONTRATACION DE PERSONAL: PROPORCIONAR PERSONAL O PONERLO A DISPOSICION DE OTRO.

El 23 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto con el cual queda prohibida la subcontratación laboral. El decreto entró en vigor el 24 de abril del 2021.

El primer reto por superar para la aplicación de las nuevas reglas es comprender cuando se está ante una subcontratación de personal.

El nuevo artículo 12 de la LFT prohíbe en forma generalizada la "Subcontratación de personal", entendiéndose esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

Es importante señalar que la reforma a las disposiciones fiscales entrará en vigor el 1 de agosto de 2021.

Estas modificaciones tuvieron impacto fiscal en la Ley de ISR y en la Ley de IVA, ya que se prohibió realizar la deducción de cualquier gasto relacionado con la contratación de servicios de subcontratación de los trabajadores, así como el acreditamiento del impuesto al valor agregado (IVA) trasladado por estos servicios.

Efectos fiscales de las reestructuras organizacionales, derivadas de la reforma de subcontratación laboral.

Con motivo de la entrada en vigor de la reforma de subcontratación laboral y de las disposiciones o reglas de carácter general para obtener el registro que se necesita para prestar servicios especializados o ejecutar obras especializadas, se deben realizar distintos ajustes o cambios en las estructuras de las empresas que utilizan esquemas de subcontratación laboral, ahora prohibidos. Por ello, es importante que se tengan en consideración los diversos requisitos e impactos en materia laboral, de seguridad social, legal y fiscal que se derivan de las reestructuras o renegociaciones de contratos que se realicen.

Se permitirá la subcontratación de personal para trabajos especializados que no formen parte de la actividad económica principal de la entidad, o se encuentren relacionados con el objeto social de la misma.

Se permite un nuevo esquema de subcontratación cuando se trate de lo siguiente:

1. Servicios especializados que no tengan relación con la actividad principal u objeto social de la entidad que los contrata.
2. Aquellos relacionados con contratos de ejecución de obras especializadas, que no formen parte del objeto social.
3. Servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, siempre y cuando tales servicios no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba.

Para tales efectos, de conformidad con la remisión que hace la Ley Federal del Trabajo (LFT) a la Ley del Mercado de Valores (LMV), se define como "grupo empresarial" al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales.

Las personas físicas o morales podrán seguirse apoyando de las agencias dedicadas a reclutar, entrevistar, seleccionar y colocar personal, siempre que estas no tengan un papel de patrón.

Requisitos del nuevo esquema de subcontratación laboral

Se modificaron el art. 14 y 15 de la LFT, para efectos de indicar los requisitos que se deben de cumplir en los casos de que se requiera de la subcontratación de servicios especializados permitidos.

- Se debe formalizar mediante contrato por escrito, el cual debe contener los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número de empleados que darán cumplimiento a ese contrato.
- Las personas físicas o morales que contraten estos servicios se vuelven solidarios de la contratista en caso de que esta no cumpla con las obligaciones de los trabajadores.
- La contratista necesitará estar registrada ante la Secretaria del Trabajo y Previsión Social (STPS). Tal registro lo obtendrá y mantendrá vigente con la acreditación de sus cumplimientos fiscales y de seguridad social, toda vez que tendrá que renovarlo cada tres años.

La STPS podrá revocar, cancelar o negar el registro en el padrón a aquellas personas físicas o morales (contratistas), que incumplan con sus obligaciones fiscales y de previsión social, o sigan realizando malas prácticas en la subcontratación del personal.

III. IMPACTOS FISCALES CFF

Se adicionó el artículo 15-D al CCF, indicando que no darán efectos de deducción o acreditamiento a los pagos relacionados con la subcontratación de personal para desempeñar actividades relacionadas tanto con el objeto social como con la actividad preponderante del contratante.

Así mismo, se señala que tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista mediante cualquier figura jurídica.
2. Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen las actividades preponderantes del contratante.

Se modifica el artículo 81 del CFF al incorporar una fracción XLV, concerniente a que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, cuando el contratista no cumpla con la obligación de entregar a un contratante la información y documentación a que se refieren los artículos 27, fracción V, tercer párrafo, de la LISR y 5, fracción II, segundo párrafo de la LIVA, y que es:

1. Que el contratista cuente con el registro ante la STPS.
2. Que el contratista le entregue copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente a la contratante.
3. Entregue el contratista copia del recibo de pago expedido por la Institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a los trabajadores.

4. Entregue copia del pago de las cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
5. Entregue copia del pago de las aportaciones del Infonavit.

Las Empresas deberán revisar sus objetos sociales y actualizarlos de manera que se queden perfectamente delimitados y claros, para no caer en alguna confusión ya que la prestación del servicio especializado o la ejecución de obra especializada en materia de subcontratación no pueden formar parte del objeto social de la beneficiaria ni de su actividad económica preponderante.

Adicionalmente, el inciso i) del séptimo párrafo del numeral 108 de CFF señala que se considerara como calificativo de delito de defraudación fiscal el:

Artículo 108...

- i) *Utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, descritas en el artículos 15-D, penúltimo párrafo, de este código, o realizar la subcontratación de personal a que se refiere el primer y segundo párrafos de dicho artículo.*

Por tanto, se debe verificar que la empresa de servicios especializados cumpla con todos los requisitos para que sea considerada como tal, pues en caso de que no cumpla con alguno de ellos, se podría caer en un esquema de defraudación fiscal, el cual conlleva incluso pena corporal.

Cabe destacar que las conductas a que se refiere el texto legal transcrito y que se deben evitar son las siguientes:

1. Subcontratación de personal para desempeñar actividades relacionadas con el objeto social o con la actividad preponderante del contratante.
2. Servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante originalmente hayan sido empleados de este último y hubieran sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica o cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen actividades preponderantes del contratante.

3. Simular Servicios especializados siendo que no los son, o bien aun siéndolos no contar con el registro emitido para tales efectos por la STPS.

IV. IMPLICACIONES EN MATERIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL

En materia laboral y de seguridad social los retos por cumplir son:

- Transferir empleados de la forma más óptima (fusión, sustitución laboral, etc.)
- Conocer que servicios se podrán o no seguir subcontratando
- Evaluar posibles cambios en objetos sociales de las empresas
- Crear reservas de pensiones y jubilaciones en empresas operativas que ahora tendrán empleados propios.
- Determinar la prima de riesgo que utilizaran tales empresas.

La determinación de la prima de riesgo se encuentra regulada en la Ley del Seguro Social (LSS) y sus reglamentos, así como sus implicaciones para aquellas empresas que con motivo de la reforma anterior señalada ahora deberán transferir empleados propios para realizar sus actividades económicas, siendo esto a través de la sustitución patronal, o de la fusión entre empresas.

A razón de lo anterior, las empresas que no contaban con trabajadores y que derivado de la Reforma Laboral pasan a ser empleadores por primera ocasión o de los que cambien de actividad económica, deberán solicitar su inscripción y cubrirán las cuotas aplicando la prima media de la clase a la que correspondan conforme el catálogo de actividades.

Cabe destacar que, independientemente de que se realicen varias actividades o se tengan diversos centros de trabajo, se fijara una sola clasificación y no podrán disociarse sus diversas actividades o grupos componentes para asignar clasificación y primas diferentes a cada una.

Tratándose de empresas que ya contaban con empleados, deberán continuar aplicando la prima de riesgo existente, siempre la integración de nuevos trabajadores no modifique sus actividades, de lo contrario, por la nueva o nuevas actividades se podrá solicitar un nuevo registro para clasificarlas de manera independiente a la actividad previamente declarada, siempre que esta (s) actividades no contribuyan a la realización de los fines de la primera.

CONFORME AL ARTICULO SEPTIMO TRANSITORIO DE LA REFORMA LABORAL

El artículo séptimo transitorio de la reforma prevé que se otorgara el carácter de sustitución laboral la migración de aquellos empleados de las empresas que operaban bajo el régimen de subcontratación laboral, siempre y cuando se reconozcan sus derechos laborales, incluyendo la antigüedad de los mismos y los riesgos de trabajo terminados ante las instancias legales correspondientes, que hayan estado correctamente clasificadas conforme a los riesgos inherentes a la actividad y que ello, se efectúe en el plazo de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del decreto laboral.

CHIHUAHUA

C. Cedro No. 306

Col. Las granjas C.P. 31100

Tels. (614) 414-02-99 , 414-47-66

414-65-33 y 426-63-48

CUAUHTEMOC

Km 14 Corredor comercial

No 1417 Plaza Ontario

Tels. (625) 58-774-66

(625) 58-774-67